



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06053-2009-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES MINEROS
METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS
DEL PERÚ (FNTMMSP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 253, su fecha 15 de setiembre de 2009, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Directora de Inspección Laboral, la Subdirectora de la Quinta Subdirección de Inspección Laboral, el Ministro y el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior del Proceso Administrativo de Huelga General Indefinida (Orden de Inspección N.º 9386-2008-MTPE/2/12.3) seguido ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, y que en consecuencia se declare inaplicables el Auto Sub Directoral N.º 153-2008-MTPE/2/12.350, el Auto Sub Directoral 166-2008-MTPE/2/12.350, el Auto Directoral N.º 034-2008-MTPE/2/12.3 y el Auto Directoral N.º 037-2008-MTPE/2/12.3, y se declare procedente el plazo legal de huelga general indefinida presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo con fecha 20 de junio de 2008 y con Registro N.º 0000173567-2008, con abono de los costos y costas del proceso, por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso y de huelga.

Manifiesta que para la procedencia o improcedencia del plazo legal de huelga general indefinida sólo se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el artículo 73º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, pues así lo dice el dispositivo legal en forma expresa, sin embargo se declaró improcedente la comunicación para efectuar la huelga, toda vez que no había acreditado haber notificado el plazo legal de huelga a 12 empresas mineras (inciso c) del artículo 73º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR e inciso a) del artículo 65º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06053-2009-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES MINEROS
METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS
DEL PERÚ (FNTMMSP)

Así, teniendo en cuenta que en aquella fecha tenía 76 bases sindicales afiliadas, en el supuesto negado que no se hubiese notificado a todas éstas, se habría cumplido con notificar a más del 50% de las empresas por lo que considera que cumplió con el procedimiento. Por otro lado refiere que el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR no constituye un requisito procesal para la declaración de la huelga, puesto que los requisitos se encuentran establecidos sólo en el artículo 73º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de octubre de 2008, declara improcedente *in limine* la demanda considerando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que al no encontrarse la controversia dentro del contenido constitucionalmente protegido por el proceso de amparo, el demandante debe acudir a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos el demandante pretende que se declare procedente el plazo legal de huelga general indefinida.

Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de los emplazado (f. 240 y sgtes.) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Protección constitucional del derecho de huelga

2. El derecho a la huelga se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 28º de la Constitución, que dispone que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06053-2009-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES MINEROS
METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS
DEL PERÚ (FNTMMSP)

3. Sobre el particular este Tribunal ha dicho que la huelga es un derecho que:

“consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo” (Cfr. STC N.º 00008-2005-PI/TC, fundamento 40).

4. Se trata, en resumidas cuentas, del derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo destinado a obtener algún tipo de mejora, y que se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador.
5. Sin embargo el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (Cfr. STC. N.º 0008-2005-PI/TC, fundamento 41).
6. En ese sentido el derecho de huelga supone que su ejercicio es condicionado, en tanto no debe colisionar con los intereses de la colectividad que pudiesen verse afectados ante un eventual abuso de su ejercicio, lo que supone que el derecho de huelga debe ejercerse en armonía con el interés público y con los demás derechos.

Análisis de la controversia

7. Mediante el Auto Sub Directoral N.º 153-2008-MTPE/2/12.350 (f. 10) y el Auto Directoral N.º 034-2008-MTPE/2/12.3 (f. 19) se declaró improcedente la comunicación para efectuar la huelga general indefinida a realizarse el 30 de junio de 2008, considerando que en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 73º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR y el inciso a) del artículo 65º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR, el demandante no ha acreditado cumplir con comunicar la medida de fuerza a 14 empresas mineras; agregando que tampoco se evidencia el supuesto contenido en el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR por no encontrarse acreditada la negativa por parte del empleador a cumplir una resolución consentida o ejecutoriada por el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06053-2009-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES MINEROS
METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS
DEL PERÚ (FNTMMSP)

8. El artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, dispone que:

“Para la declaración de huelga se requiere:

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.*
- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.
El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.
Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.*
- c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.*
- d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje”.*

Al respecto, el artículo 65º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-92-TR, establece que:

“La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:

- a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación: [...]”*

Por otro lado, el artículo 63º del citado reglamento dispone que:

“En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada”.

9. Así pues y dado que mediante Carta GG-C-114-08 (f. 36), del 23 de junio de 2008, la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía devolvió a la Federación demandante la carta relacionada con la huelga general indefinida, al no estar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06053-2009-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES MINEROS
METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS
DEL PERÚ (FNTMMSP)

facultada para representar a sus asociados en temas vinculados con las relaciones colectivas con sus trabajadores, ya que en autos no se ha acreditado que la demandante hubiese cumplido con la comunicación a todas las empresas mineras para efectuar la huelga general indefinida, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 73º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR y el inciso a) del artículo 65º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR.

10. Por tanto, dado que el derecho de huelga se ejerce cuando se haya agotado previamente la negociación directa con el empleador(es); siendo que tal situación no ha sido acreditada conforme a lo estipulado en el considerando anterior, no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno de la federación recurrente.
11. De ahí que tanto el Auto Sub Directoral 166-2008-MTPE/2/12.350 (f. 15) como el Auto Directoral N.º 037-2008-MTPE/2/12.3 (f. 32) que declararon ilegal la medida de huelga fueron expedidos de conformidad con lo previsto en la normativa laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICEDIRECTORA GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA